

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Ptas.
	Seis	7 50	»
Fuera de la capital.	Un año.....	15	»
	Tres meses.....	4	»
	Seis	8	»
	Un año.....	16	»

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

circular núm. 211.

Cámaras Agrícolas.

Habiéndose celebrado en algunos pueblos de esta provincia el día 21 del corriente mes, las elecciones de los Vocales que han de formar parte de la Cámara oficial Agrícola, no obstante lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de fecha 17 de dicho mes, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 18, é inserta en el número 113 de este periódico oficial, correspondiente al 19, que las aplazaba hasta el 5 de Octubre próximo, he acordado declarar nulas las celebradas á tal efecto el día 21, y convocar de nuevo á elección en todos los pueblos de la provincia para el expresado día 5 que se fija en la Real orden citada, la que se reproduce á continuación.

Al propio tiempo llamo la atención de los Sres. Alcaldes á fin de que tengan muy presente lo dispuesto en el Real decreto del 2, creando las Cámaras Agrícolas, Real orden del 10 relacionada con el mismo asunto y circulares de este Gobierno civil números 198 y 206 publicadas en el BOLETIN OFICIAL, que contienen instrucciones para llevar á cabo dichas elecciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 26 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICHÉ

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Siendo crecido el número de Corporaciones y entidades de todas las provincias que por comunicación y telegrama se dirigen al Ministro de Fomento manifestando el entusiasmo que en las clases agrarias y productoras ha producido el Real decreto de 2 del actual reorganizando las Cámaras Agrícolas provinciales, haciendo constar que dicha reorganización ha de contribuir sin duda alguna al fomento y desarrollo de la agricultura, la más importante de todas las riquezas, é interesando la prórroga de los plazos concedidos por Real orden de 10 del corriente mes para la elección, escrutinio y constitución de las Cámaras, y dada la importancia y trascendencia grande que han de tener dichas operaciones para la más perfecta organización y normal funcionamiento de los citados organismos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo solicitado, la prórroga de los plazos mencionados y designar el día 5 de Octubre próximo para la elección

de Vocales, el 12 para el escrutinio y el 19 del propio mes para la constitución de las Cámaras.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, publicación en el *Boletín oficial* y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Septiembre de 1919.—CALDERON.—Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

circular núm. 212.

Deslinde de vías pecuarias.

Por no haberse recibido hasta la fecha en este Gobierno los documentos que previene la regla 2.^a de la Real orden de 8 de Abril de 1916, así como tampoco la propuesta de la Asociación general de ganaderos del Reino á que se refiere el art. 89 del Reglamento orgánico de la misma, he acordado suspender el señalamiento hecho en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 26 del actual, (circular núm. 207), para la práctica del deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias del término municipal de Buitrago, cuyas operaciones serán acordadas oportunamente.

Lo que hago público para general conocimiento y el del Alcalde de Buitrago, quien hará conocer esta nueva providencia por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre.

Soria 29 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICHÉ.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Indultos.—Circular.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de indulto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros en 12 del corriente mes, publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 257, y *Diario oficial*, número 207,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.^a En la jurisdicción de Guerra se aplica-

rán los beneficios concedidos en los artículos 1.º al 10 del Real decreto, tanto por lo que respecta á las penas comunes como á las militares, impuestas unas y otras por dicha jurisdicción, en el concepto que los beneficios de indulto á que se refiere el artículo 7.º comprende á los que delinquieron, faltando á los bandos dictados por las autoridades militares, y que para la aplicación del artículo 8.º las penas perpetuas, así de una clase como de otra, deben estimarse de treinta años de duración, de conformidad con lo prevenido en los artículos 29 del Código penal y 179 del de Justicia militar.

Los delitos de agresión á la fuerza armada exceptuados de la gracia de indulto en el artículo 3.º del Real decreto, en armonía con lo dispuesto en el artículo 7.º del mismo, son los comprendidos en los artículos 253 y 254 del Código de Justicia militar.

2.º El indulto que concede el referido Real decreto no alcanza á los efectos producidos por las penas ó correctivos impuestos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Justicia militar.

3.º En analogía con lo dispuesto en los artículos 1.º al 10 ya citados, del Real decreto, quedan totalmente extinguidos los correctivos impuesto por faltas graves y leves, de arresto militar, suspensión de empleo, recargo en el servicio y destino á Cuerpo de disciplina.

Los individuos á quienes alcance el indulto total y se hallen incorporados á Cuerpo de disciplina ó á los de Africa, en virtud de los correctivos impuestos, continuarán en los mismos hasta cumplir el tiempo de servicio que les corresponda, como los demás no castigados de su reemplazo y situación.

Los individuos y clases de tropa que no han pasado la revista anual, deberán cumplir con este requisito en el plazo de dos meses, y de no hacerlo así, quedará sin efecto el indulto que se les concede, con arreglo al párrafo primero de esta regla.

4.º Las autoridades judiciales darán por terminados los expedientes por faltas graves y leves en tramitación á la fecha del Real decreto de indulto, quedando los presuntos responsables relevados de todo correctivo.

5.º Los beneficios que concede el Real decreto no son incompatibles con el abono de tiempo que por prisión preventiva corresponde á los interesados por virtud de lo dispuesto en la ley de 17 de Enero de 1901.

6.º Para obtener los beneficios á que se refiere esta Real orden, son circunstancias indispensables.

a) Que se haya dictado sentencia firme.

b) Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador, habiendo observado buena conducta desde la fecha de la sentencia. Bastará que se presenten ante cualquier autoridad, incluso las consulares, para que se considere están á disposición del Tribunal sentenciador.

c) Que no sean reincidentes ó condena-

dos dos ó más veces por delito distinto, salvo que la reincidencia ó reiteración provengan de hechos realizados, cuando menos, diez años antes que el delito á que se aplica el indulto.

Para los efectos de esta circunstancia, la segunda deserción no será considerada como reincidencia en este delito, si la primera castigada lo fué como falta grave.

d) A los fines de esta regla se tendrá por firme toda sentencia ó resolución de las autoridades judiciales militares dictada hasta la fecha del Real decreto, aunque por ministerio de la ley, ó por otro concepto, haya de consultarse con el Consejo Supremo de Guerra y Marina. También se consideran firmes las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra, aun cuando á la expresada fecha no hayan sido resueltas por la autoridad judicial.

7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por el citado Real decreto, si los indultados reincidiesen antes de diez años desde que la pena se les aplicó.

8.º En las causas en tramitación á la fecha del Real decreto, á que se refiere el párrafo primero del artículo 13 del mismo y á sus efectos, las autoridades judiciales militares remitirán á este Ministerio con la mayor urgencia, y así que recaiga sentencia condenatoria, testimonio de la sentencia acompañado de oficio é informe correspondientes.

9.º Los beneficios que se otorgan por el citado Real decreto se aplicarán de oficio en la jurisdicción militar por los Capitanes generales de las regiones, Baleares, Canarias, y Comandantes generales de Ceuta y Melilla, de acuerdo con sus Auditores y oyendo antes al Fiscal jurídico-militar de la región ó distrito, pudiendo prescindirse de esta previa audiencia al Ministerio Fiscal cuando se trate de expedientes judiciales. Será competente la autoridad en cuyo territorio se hubiera resuelto el procedimiento ó en el que estuviera tramitándose.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina aplicará únicamente el Real decreto en los asuntos en que haya intervenido en única instancia, sin otra excepción que la que se consigna en la regla 14.

10.º Para la aplicación del artículo 12 del Real decreto á los militares que hubieran contraído matrimonio sin cumplir los requisitos legales, los Generales Jefes y Oficiales deberán solicitarlo de Su Majestad, acompañando á la instancia certificación del acta civil de matrimonio, legalizada en el caso de haberse celebrado fuera del territorio de la Audiencia de Madrid. Esas solicitudes serán informadas como las de real licencia de matrimonio y cursadas al Consejo Supremo de Guerra y Marina, quien con su informe las elevará á este Ministerio para que sean resueltas de Real orden.

11.º Las autoridades judiciales que hayan dispuesto la formación de expedientes contra Oficiales por haber contraído matrimonio sin real licencia, reclamarán los autos de

los Jueces instructores, y con su informe los elevarán al Consejo Supremo de Guerra y Marina, para que con el suyo lo remitan á este Ministerio para resolución definitiva.

12.º Si algún Oficial hubiese sido separado del servicio por contraer matrimonio con infracción de los disposiciones vigentes, solicitará de Su Majestad la aplicación de los beneficios de este indulto en la misma forma que se prescribe en la regla 9.º, y su vuelta al servicio activo se realizará por medio de una ley.

13.º A las clases é individuos de tropa condenados hasta la fecha del Real decreto por haber contraído matrimonio con infracción de las disposiciones reglamentarias, les será aplicado el indulto por las autoridades judiciales.

14.º Se aplicarán también los beneficios de este indulto á los Curas párrocos y Jueces municipales sentenciados en el territorio de las respectivas autoridades judiciales, por haber autorizado matrimonios de Oficiales, clases é individuos de tropa, con infracción de las prescripciones reglamentarias.

A los sentenciados por el Consejo Supremo de Guerra y Marina les aplicarán el indulto las autoridades de los distritos donde se instruyeran las sumarias. Las causas de esta clase que se hallen en tramitación serán sobreesidas, si están conformes los procesados en que se les apliquen los beneficios del indulto. En otro caso, se continuarán los procedimientos hasta su fallo definitivo, haciéndose entonces, si hubiera lugar á ello, aplicación de la gracia de indulto.

15.º Los prófugos de concentración de la antigua ley de Reclutamiento y los desertores á quienes comprendan los beneficios del artículo 12 del Real decreto, se les aplicará también de oficio el indulto, si están presentes ó se presentan á las autoridades militares. Los que residan en el extranjero ó estén declarados rebeldes, deberán solicitarlo en el plazo de seis meses, si residen en Europa, y de un año en otros puntos, á contar desde la publicación del Real decreto, quedando sin curso las instancias que se presenten fuera de este plazo.

16.º Los desertores indultados deberán presentarse en el plazo improrrogable de seis meses, si residen en Europa, ó de un año si fuera de ella, para cumplir sus deberes militares, salvo los de reemplazos anteriores al de 1912 que se rediman á metálico en el plazo de un mes, á contar desde la fecha de la notificación del indulto.

17.º Las autoridades judiciales se entenderán con los Cónsules de España en el extranjero, por el conducto que previene la Real orden de 8 de Febrero de 1916 (D. O. número 33), para todas las incidencias á que dé lugar la aplicación del indulto.

18.º Las resoluciones que dicten las autoridades judiciales con motivo de la aplicación de este indulto, serán firmes, sin que

contra ellas se pueda interponer recurso alguno, sin perjuicio de la facultad del Gobierno para proponer á S. M. el indulto en casos muy especiales.

19.ª Las autoridades mencionadas en la regla novena remitirán á este Ministerio, en los diez primeros días de cada mes, relaciones nominales de los individuos á quienes se hubiere aplicado el indulto, expresando el tiempo de condena cumplido y el que les reste por cumplir después de hecha la rebaja.

20.ª Los Jefes de los Establecimientos penales, ó los de Cuerpo en que se encuentren los interesados, remitirán con la mayor urgencia á las respectivas autoridades militares las hojas histórico-penales, las de servicio ó las filiaciones de todos aquellos individuos á quienes pueda alcanzar el beneficio de que se trata, emitiendo los informes de conducta que se les reclamen, con la mayor escrupulosidad y exactitud.

21.ª Cualquiera que sea la fecha en que se haga aplicación de los beneficios que otorga el Real decreto, surtirá todos los efectos desde la fecha en que fué publicado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 16 de Septiembre de 1919.—TOVAR.—Señor....

(Diario Oficial del día 17 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Inspirado el Real decreto de 2 del actual en la imprescindible necesidad de reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales, para que teniendo en ellas representación los verdaderos agricultores y ganaderos sean éstos los encargados de la dirección y funcionamiento de dichos organismos y de la adopción de los medios necesarios para su sostenimiento, puesto que, no imponiéndose por el citado Real decreto gravamen alguno ni recargo sobre la contribución que para las Cámaras de Comercio é Industria estableció la ley de 29 de Junio de 1911, deja en libertad á las mismas clases agrarias y ganaderas, para que con completa independencia y autonomía y sin lesionar directa ni indirectamente los intereses de ninguna de las Asociaciones y Entidades agrarias y ganaderas que existan ó se constituyan en lo sucesivo en las respectivas provincias, ni en modo alguno entorpezcan su funcionamiento, antes bien, aunando y armonizando los intereses á todas comunes, acuerden cuanto crean procedente y necesario para que el funcionamiento de las Cámaras de referencia responda, según las necesidades de cada provincia ó región, al fomento y desarrollo de la agricultura y la ganadería y de cuantos asuntos relacionados con estas fuentes de riqueza les corresponda teniendo además en cuenta la necesidad de intensificar y perfeccionar la producción y de establecer

corrientes de armonía entre el capital empleado en las explotaciones agrícolas y pecuarias, y el trabajo que en ellas representan los obreros del campo; y habiendo de constituirse las Cámaras Agrícolas provinciales el día 19 de Octubre próximo, con arreglo á la Real orden del 17 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que en la sesión inmediata á la de constitución proceda cada Cámara con toda independencia y autonomía á la redacción y aprobación del Reglamento por que ha de regirse, y adopción de los medios que, según las necesidades de cada provincia, crean necesarios para su sostenimiento y desarrollo de los servicios y funciones que por el Real decreto citado les estan encomendados, remitiendo una copia del mismo al Ministro de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y publicación en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Septiembre de 1919.—CALDERON. Señores Gobernadores civiles.

(Gaceta del día 26 de Septiembre)

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que para el cumplimiento del artículo 2.º del Real decreto de 6 de Abril último, relativo al cambio de hora, la duración legal del día 6 de Octubre próximo será de veinticinco horas, al término de las cuáles, y cuando los relojes marquen la una serán retrasados hasta las veinticuatro, para comenzar las cero horas del día 7, volviéndose con ello á la normalidad.

Lo que de Real orden participo á V. E. para su conocimiento, el de los Departamentos ministeriales y del público en general. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—CAÑAL.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 23 de Septiembre.)

Dirección general de Seguridad.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante concurso y examen, de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que existan vacantes el día que se resuelva el concurso, y 100 más de aspirantes sin sueldo, que quedarán en expectación de destino, todas las cuales serán ocupadas por riguroso orden de calificación.

Podrán optar á la tercera parte de las vacantes los Sargentos y Cabos licenciados de la Guardia civil mayores de veintitrés años, que no excedan de cuarenta y cinco, cuyos haberes pasivos y de cruces serán compatibles con el disfrute del sueldo asignado á los Vigilantes; los Sargentos y Cabos licenciados de Carabineros y del Ejército y los mozos de escua-

dra que sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta; todos sin nota alguna desfavorable en sus hojas de servicio. En la instancia harán constar expresamente el deseo de acogerse á este beneficio y acreditarán tener la estatura mínima de 1,660 metros.

Podrán optar á las otras dos terceras partes de plazas, además de los anteriores que no quieran ser comprendidos en la tercera parte reservada á los de su clase, los licenciados del Ejército y los que, sin haber servido en él, sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta, no tengan antecedentes penales y acrediten buena conducta, reconociéndose preferencia á los que posean título de Bachiller en Artes ó justifiquen tener cursados estudios especiales.

Dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de la provincia donde el solicitante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio en el Gobierno civil de su actual residencia, excepto los de Madrid, que las presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado civil, que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; y si es Sargento ó Cabo licenciado de la Guardia civil, de Carabineros ó del Ejército ó mozo de escuadra, si posee título de Bachiller, tiene aprobados estudios especiales ó conoce algún idioma extranjero.

Los que por su condición militar opten al beneficio de la reserva de la tercera parte de las plazas lo consignarán expresamente en su instancia.

Con ésta se acompañará copia de la licencia militar autorizada por un Comisario de Guerra ó el documento justificativo que acredite haber sido excluido del servicio militar; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedido expresamente para estas oposiciones por la Dirección general de Prisiones; certificado en que se acredite que el solicitante ha observado buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la vecindad del solicitante, excepto por los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría ó distrito á que corresponda el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia, y todos los demás documentos necesarios para justificar los méritos que alegue el solicitante, el cual hará constar en la instancia, bajo su responsabilidad, que no se halla comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de presentación, la elevará á esta Dirección general, conservando nota suficiente para que en los ocho días subsiguientes puedan remitir informes respecto de los solicitantes, debiendo dejar sin curso las presentadas después de transcurrido el plazo de admisión y aquellas de las que resulte que el solicitante

no se halla comprendido en las edades que fija la ley. Dichas instancias, con los documentos presentados y los informes que se estimen convenientes, serán sometidos al examen de la Junta á que se refiere el artículo 6.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, resolviendo sin ulterior recurso si se admite ó no al solicitante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes, por lo menos, del en que hayan de tener lugar los exámenes, que se celebrarán en Madrid el día que se fijará al mismo tiempo.

Diez días antes del señalado para comenzar los exámenes, se practicará por el Tribunal, si estuviere ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los concursantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia al examen, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Con anterioridad al día señalado para el examen los aspirantes serán sometidos á reconocimiento médico, por el cual deberán abonar dos pesetas 50 céntimos y 15 pesetas más por derechos de examen, y no serán admitidos á éste los que carezcan de la aptitud física necesaria, ni optar á la tercera parte de las plazas reservadas á los Sargentos y Cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros, del Ejército y mozos de escuadra, los que no alcancen la estatura mínima de 1,660 metros, que solo serán admitidos para optar á las otras plazas.

El examen consistirá en contestar en un plazo que no excederá de veinte minutos á una pregunta sacada á la suerte de entre las siguientes:

1.ª De la Dirección general de Seguridad: Sus fines y atribuciones, según el Real decreto de 27 de Noviembre de 1912.—Su organización con arreglo á la ley de 30 de Diciembre de 1912.

2.ª Disposiciones de la ley de 27 de Febrero de 1908, referentes al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

3.ª Misión encomendada á la Policía de Vigilancia por el Reglamento de 4 de Mayo de 1905.—Obligaciones que impone á los Inspectores.—Idem á los Agentes.—De las faltas y sus correcciones, según dicho Reglamento.

4.ª Preceptos que contiene el título primero de la vigente Constitución de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876, relativos á los españoles y sus derechos.

5.ª Definición legal de los delitos y de las faltas.—Hechos preparatorios del delito: Conspiración y proposición.—Hechos de ejecución: Tentativa, delito frustrado y delito consumado.—En qué estado se castigan las faltas?—Personas responsables criminalmente de los delitos y de las faltas.

6.ª Ley de Reuniones de 15 de Junio de 1880.

7.ª Asociaciones sometidas á la ley de 30 de Junio de 1887.—Idem exceptuadas.—Modo de constituir Asociaciones con arreglo á dicha ley.—Reuniones que celebren las Asociaciones.—Causas de suspensión y disolución de las Asociaciones y autoridades á quienes compete decretarlas según la ley citada.

8.ª Reuniones ó manifestaciones no pacíficas y Asociaciones que se reputan ilícitas según el vigente Código penal.

9.ª Noción de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y desacato.

10. Noción de los hechos constitutivos de faltas contra el orden público.—Facultades que á la autoridad gubernativa confiere el art. 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

11. Enumeración de los hechos que comprende el Código penal bajo el epigrafe de falsedades.

12. Exposición de los principales actos que constituyen delitos de prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y de documentos, violación de secretos, desobediencia, denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, cohecho y malversación de caudales públicos.

13. Exposición de los hechos que el Código penal castiga como constitutivos de delitos contra las personas: Parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto y lesiones.

14. Noción de las faltas contra las personas.

15. Delitos contra la propiedad: Robo, hurto, estafa y otros engaños.

16. Noción de las faltas contra la propiedad.

17. Noción de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

18. Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente encomienda á los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.

19. De la detención y casos en que procede, según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Detenciones que conceptúa ilegales el Código penal.

20. Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de Octubre de 1913: Disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas.—De los cinematógrafos y variedades.—De los cafés cantantes ó de concierto.—De los bailes públicos.—De la expedición de billetes para espectáculos públicos.—Del público en general.—De los actores.—De las empresas.

21. Principales disposiciones que contiene el Reglamento de casas de préstamos de 12 de Junio de 1909, referentes al funcionamiento de las mismas é inspección por las autoridades de los establecimientos de dicha índole.

22. Principales disposiciones de la Real orden circular de 17 de Marzo de 1909, relativas á la apertura, funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados á la industria del hospedaje.

23. Disposiciones vigentes sobre el uso de armas.—Diferentes clases de licencias y requisitos necesarios para obtenerlas.

24. Principales disposiciones que contiene la Real orden de 1.º de Marzo de 1908, relativas á la higiene de la prostitución.

Durante el ejercicio oral, el Tribunal podrá hacer á los examinandos las preguntas y aclaraciones que estime oportunas sobre el tema que les haya correspondido.

El ejercicio práctico consistirá en redactar un atestado sobre algunos de los delitos de que tratan los temas 13 y 15.

Los que aleguen poseer algún idioma extranjero, practicarán un tercer ejercicio, consistente en escribir un párrafo al dictado, y también por escrito traducirlo al castellano.

La calificación se hará en el acto mismo de terminar los exámenes de cada sesión, por medio de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio, y requiriéndose en cada uno once puntos para la aprobación.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo los Gobernadores enviar á esta Dirección un ejem-

plar de aquel periódico oficial el mismo día en que lo publique.

Madrid, 22 de Septiembre de 1919.—El Director general, F. de Torres.

(*Gaceta* del día 26 de Septiembre.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en su orden de 23 del actual, queda abierto el pago de la mensualidad corriente á las Clases pasivas que perciben sus haberes en esta provincia, durante los días hábiles del 1.º al 4 de Octubre próximo, y horas de diez á una, en la forma siguiente:

Día 1.º Retirados, Cruces y Montepío civil.

Día 3.º Montepío militar, Jubilados y Remuneratorias.

Día 4.º Todas las nóminas sin distinción y habilitados.

Soria 27 de Septiembre de 1919.—El Delegado de Hacienda, G. Montis.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

El día 1.º de Octubre próximo, á las once y media de la mañana, tendrá lugar en el edificio de las Facultades de Medicina y Ciencias, la solemne apertura del curso académico de 1919 á 1920.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para conocimiento del público.

Zaragoza 24 de Septiembre de 1919.—El Secretario general, Inocencio Jiménez.

CAPITANIA GENERAL DE LA 5.ª REGION

Estado Mayor.

Reclutas cupo instrucción 1918 residentes en países no limítrofes con España quedan dispensados incorporación en analogía R. O. 27 de Julio 1916 (D. O. núm. 166.)

El General Jefe de E. M., Julian A.

Ayuntamientos.

VELAMAZAN

Por dimisión voluntaria debido á su ancianidad, se hallarán vacantes desde 1.º de Octubre próximo venidero, las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, la primera con el sueldo anual de seiscientos cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos necesarios que se previenen en la vigente ley Municipal, dirigirán sus instancias á esta Alcaldía hasta el día veinte del mentado mes de Octubre, pues pasado dicho periodo de tiempo se proveerá.

Velamazán 22 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Gregorio Martínez.

SORIA.—Imprenta provincial.